

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 8264(478)/89 ✓

il
juridico

ORD. N° 0370 , 9 /

MAT.: 1) La jornada extraordinaria - que no se ha pactado por escrito sino que se ha laborado sólo con conocimiento del empleador, tiene también una duración máxima de dos horas por día.

2) En el caso de los trabajadores con una jornada distribuida en cinco días a la semana, no resulta aplicable el límite de dos horas diarias durante - el sexto día. La extensión del trabajo extraordinario en este día no puede exceder de la jornada ordinaria diaria convenida en el respectivo contrato individual de trabajo.

ANT.: Presentación de 26.06.89, del Sr. Juan Carlos Fritis P., Jefe de la División Relaciones - Laborales de la Compañía Chilena de Distribución Eléctrica - Vª Región S.A.

FUENTES:

Código del Trabajo, arts. 30, - inciso 1º, y 31 incisos 1º y - 2º, Código Civil, art. 22, inciso 1º.

CONCORDANCIAS:

Dictámenes N°s.2788, de 13.12.82 y 7694/127, de 04.10.89.

SANTIAGO, 16 ENE 1990

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑOR JUAN CARLOS FRITIS P.
JEFE DIVISION RELACIONES INDUSTRIALES DE LA
COMPAÑIA CHILENA DE DISTRIBUCION ELECTRICA
Vª REGION
CASILLA 12-V
V A L P A R A I S O /

Mediante la presentación indicada en el antecedente, Ud. ha solicitado de esta Dirección un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

1) Si el límite máximo de dos horas extraordinarias por día rige en el evento en que se trabaje sobretiempo sin haberlo pactado por escrito, sino que sólo con el conocimiento del empleador, y

2) Cuál es la jornada extraordinaria máxima que se puede convenir para el sexto día en el caso de los trabajadores que tienen distribuida su jornada durante cinco días a la semana.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente

1) En relación con la consulta signada con este número, el artículo 30, inciso 1º, del Código del Trabajo, dispone

" En las faenas que, por su naturaleza, no perjudiquen la salud del trabajador, podrán pactarse horas extraordinarias hasta un máximo de dos por día, las que se pagarán con el recargo señalado en el artículo siguiente."

De la norma transcrita se infiere que el legislador ha permitido el pacto de horas extraordinarias únicamente en las faenas que, por su naturaleza, no perjudiquen la salud del trabajador, y con el límite máximo de dos por día.

A su vez, el artículo 31 del texto legal citado, en sus incisos 1º y 2º, prescribe

" Las horas extraordinarias deberán pactarse por escrito, sea en el contrato de trabajo o en un acto posterior."

" No obstante la falta de pacto escrito, se considerarán extraordinarias las que se trabajen en exceso de la jornada pactada, con conocimiento del empleador."

Conforme al precepto anotado las horas extraordinarias deben pactarse por escrito, no obstante lo cual el legislador califica también como horas extraordinarias las que, excediendo la jornada convenida, se laboren solamente con conocimiento del empleador sin que medie una estipulación expresa.

Ahora, si bien es cierto que el art. 30, al aludir al límite de las horas extraordinarias, literalmente sólo ha hecho referencia a aquellas que se "pacten", esta Dirección estima que el límite de que se trata alcanza también al caso previsto en el inciso 2º del artículo 31, no pudiendo tampoco laborarse más de dos horas extraordinarias por día con conocimiento del empleador.

En efecto, según lo dispone el inciso 1º del artículo 22 del Código Civil, para interpretar la ley es necesario tener presente que el contexto de ella "servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía". Aplicando esta regla al caso que nos ocupa, preciso es convenir que siendo las diversas partes de la ley integrantes de una misma unidad e inspiradas por una misma directriz, no pudo haber siso la intención del legislador el establecer una discriminación basada en meras circunstancias formales para los efectos de la aplicación de una norma sustantiva como lo es la que fija un límite máximo al trabajo extraordinario.

2) Referente a esta consulta, cabe manifestar a Ud. que el dictamen N° 7694/127, de 4 de octubre - de 1989, de esta Dirección, cuya copia se adjunta, y que contiene la doctrina vigente sobre la materia, concluye que en el caso de los trabajadores que tengan distribuida su jornada en cinco días a la semana no resulta aplicable el límite de dos horas extraordinarias diarias durante el sexto día, con la salvedad de que, en atención al carácter esencialmente transitorio y complementario que reviste la jornada extraordinaria de trabajo, debe hacerse presente que ésta resulta procedente durante el -- sexto día de la semana en la medida que no se convierta en una forma permanente de prestación de los servicios, a fin de no -- desvirtuar el propósito considerado por el legislador al establecer esta institución.

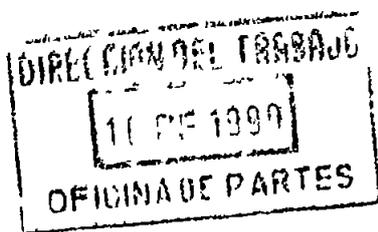
Ahora bien, en cuanto a la extensión máxima que podría alcanzar la jornada extraordinaria de -- trabajo durante el sexto día, el dictamen aludido concluye que su duración no puede exceder de la jornada ordinaria diaria convenida en el respectivo contrato individual de trabajo.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y las consideraciones expuestas, cúpleme informar a Ud. lo siguiente

1) La jornada extraordinaria de -- trabajo que no se ha pactado por escrito sino que se ha laborado sólo con conocimiento del empleador, tiene también una duración máxima que no podrá exceder de dos horas por día.

2) En el caso de los trabajadores que tienen una jornada distribuida en cinco días a la semana, - no resulta aplicable el límite de dos horas extraordinarias durante el sexto día, en este caso, la extensión del trabajo extraordinario en día sábado no puede exceder de la jornada ordinaria diaria convenida en el respectivo contrato individual de -- trabajo.

Saluda a Ud.,



Victoria Vasquez Garcia

VICTORIA VÁSQUEZ GARCÍA
DIRECTOR DEL TRABAJO

GMV/emoa

Distribución.

- Offset
- Boletín
- Ministerio
- Jurídico
- Partes
- Control
- Dptos.D.T.
- I.P.T. Stgo. U.Jurídica
- D.R.T. Vª Región